

Año: 2010

Expediente: 6504/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HECTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY QUE REGULA LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ,
PRESIDENTA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Los Diputados Suscritos, integrantes de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los relativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa de Decreto que reforma por adición de diversos artículos al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, así como reforma a diversos artículos a la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, en materia de Narcomenudeo, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano tiene el compromiso de velar por la tranquilidad social y el ejercicio pleno de las libertades, pero cuando estas condiciones indispensables para la vida comunitaria son vulneradas por hechos ilícitos de diversa índole,

adquiere un compromiso aun mayor, el de castigar a los infractores de una Ley y auxiliar a los miembros de la sociedad que han resultado víctimas de las conductas antisociales. Este desafío no es poca cosa, por el contrario, representa un gran reto que debe ser atendido de manera integral y es una condición para que nuestro País pueda consolidar su desarrollo institucional y dar amplia respuesta a las exigencias sociales en materia de seguridad y procuración de justicia.

El Congreso Federal emitió un Decreto publicado en fecha 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales en materia de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

Dentro del cuerpo del mismo documento se definen lo que debe entenderse por Comercio, Farmacodependencia, Farmacodependiente, Consumidor, Narcóticos, Posesión, Suministro y Tabla, tratándose de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en el artículo 473 de ley de la materia.

El citado Decreto, establece en el artículo 13 de la Ley General de Salud, que a la Federación y entidades federativas les corresponde la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la propia Ley.

Asimismo el miso numeral, da competencia para que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones penales de las entidades federativas para conocer y resolver respecto de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere la Ley General de Salud, cuando los narcóticos objetos de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos para presumir delincuencia organizada.

El mismo artículo señala las hipótesis dentro de las cuales la Federación se hará cargo de la investigación, enjuiciamiento y ejecución de las sanciones impuestas, además de la obligación de las autoridades locales para remitir informes al Ministerio Público de la Federación, relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

A partir del artículo 475 se describen conductas delictivas en la modalidad de narcomenudeo, como el comercio y suministro, estableciéndose las respectivas sanciones, así como agravantes cuando sean cometidos por servidores públicos o profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de su situación para cometerlos, o se cometan alrededor de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión.

El artículo 476 sanciona la posesión de algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad menor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos; y el artículo 477 prevé la conducta delictiva de la posesión de algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad menor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos. El artículo 479 contiene la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato que a continuación se describe:

**TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS
DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO**

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dL-34- metilendioxi-n- dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Por otro lado, la reforma al Código Penal Federal, sirven como base para adecuar sus textos a las modificaciones hechas en la Ley General de Salud, como la definición de suministro y el señalamiento de que las autoridades del fuero común podrán investigar, perseguir y sancionar el comercio y suministro de narcóticos, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud.

El artículo 195 menciona que "la posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. Cuando el culpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código".

Por lo que se refiere a la reforma del Código de Procedimientos Penales, esta se concentra en nuevos métodos de investigación que debe autorizar el Ministerio Público de la Federación y el tratamiento de los farmacodependientes.

Debido a lo anterior, el Estado se ve en la necesidad de modificar el marco legal local con el propósito de adecuarlo a las nuevas disposiciones publicadas. De lo anterior, es menester reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León y adicionar los artículos 432, 433, 434, 435 y 436, dentro de un nuevo Capítulo Único denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO", dentro de un nuevo Título Vigésimo Quinto denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD", en el Libro Segundo del citado Código. Además requiere reformar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León por adición de los artículos 622, 623, 624 y 625, un Capítulo Único denominado "REGLAS GENERALES PARA DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO", un Título Décimo Quinto titulado "REGLAS GENERALES PARA DELITOS CONTRA LA SALUD", y por último reformar la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León por modificación del artículo 23 y por adición de una fracción VI al artículo 45 y un segundo párrafo al artículo 67.

Se propone que el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 432 contenga los conceptos señalados en la Ley

General de Salud en materia de narcomenudeo, definiendo Comercio, Farmacodependencia, Farmacodependiente, Consumidor, Narcóticos, Posesión, Suministro y Tabla, tratándose de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

El artículo 433 se propone que sancione la posesión de algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la Tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, con prisión de tres a seis años y multa de ochenta a trescientas cuotas.

El artículo 434 se deberá sancionar la posesión de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, con prisión de diez meses a seis años de prisión y multa de cinco a ochenta cuotas

Sin embargo, en un segundo párrafo de este mismo artículo, se contempla que no se proceda penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Para el artículo 435 se establece que el Ministerio Público no ejerza acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Además, en un segundo párrafo del mismo artículo 435, se propone que el Ministerio Público haga un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del Estado, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

El artículo 436 contendrá la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato señalada en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Por lo que se refiere a la reforma del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, adicionar el articulado para dar competencia a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado de Nuevo León, para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando los narcóticos objeto de los

mismos estén previstos en la tabla del artículo 436 del Código Penal, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en congruencia con la Ley General de Salud.

Además, el Ministerio Público del Estado deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la propuesta de fracción IV inciso b) de este artículo 622.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este mismo artículo 622, el Ministerio Público del Estado podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirán al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión tan pronto como le sea posible, observándose las disposiciones relativas a la retención de una persona por flagrancia.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez

Se hace la aclaración, dentro de las disposiciones que se presentan, que los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, tan pronto como el Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, identifique que una persona relacionada con un procedimiento es

farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Adicionalmente se propone que el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes. Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

Por lo que se refiere a la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, se propone modificar el artículo 23, para que se brinde la orientación de los daños que causa el uso y abuso de los narcóticos, promoviendo la incorporación a un tratamiento de desintoxicación y

rehabilitación, en los establecimientos penitenciarios tratándose de farmacodependientes.

En el artículo 45 se adiciona una fracción VII, con el propósito de que la libertad preparatoria que se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, satisfagan, además de los requisitos ya contemplados en la redacción vigente, que el condenado se someta al tratamiento médico psicológico correspondiente para su rehabilitación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, tratándose de un farmacodependiente.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 67 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, para que el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considere como antecedente de mala conducta el relativo a que se haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el ejecutoriado se someta al tratamiento médico y psicológico para su rehabilitación.

Como legisladores somos respetuosos de la Ley, coincidimos en que se debería contar con un análisis más a fondo que sustente, que las entidades federativas, pueden afrontar esta nueva atribución y gran responsabilidad en materia de seguridad pública e impartición de justicia, sin embargo a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto que reforma Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en fecha 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, sometemos a la distinguida consideración de la Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición de los artículos 432, 433, 434, 435 y 436, un Capítulo Único denominado “DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO”, un Título Vigésimo Quinto titulado “DELITOS CONTRA LA SALUD”, dentro del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

Artículo 432. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Comercio: Venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;**
- II. Farmacodependencia: Conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;**
- III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;**

- IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;**
- V. Narcóticos: Estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;**
- VI. Posesión: Tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;**
- VII. Suministro: Transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y**
- VIII. Tabla: Relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 436 de este Código.**

IX. Ley: Ley General de Salud

Artículo 433. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de ochenta a trescientas cuotas, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la Tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlo, aún gratuitamente.

Artículo 434. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y multa de cinco a ochenta cuotas al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlo, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 435. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan. La autoridad ministerial informará al

consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del Estado, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 436. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO	
Narcótico	Dosis máxima de consumo

personal e inmediato		
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfeta mina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxí-n- dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por adición de los artículos 622, 623, 624 y 625, un Capítulo Único denominado “REGLAS

GENERALES PARA DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO”, un Título Décimo Quinto titulado “REGLAS GENERALES PARA DELITOS CONTRA LA SALUD” al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 622. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado de Nuevo León, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo denominado “Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla del artículo 436 del Código Penal, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

- II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.**
- III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.**
- IV. Independientemente de la cantidad del narcótico**
 - el Ministerio Público de la Federación:**
 - a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o**
 - b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.**

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

El Ministerio Público del Estado deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del Estado podrá practicar

las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si el Ministerio Público de la Federación conoce de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público del Estado la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento.

para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez

Artículo 623. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 624. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Artículo 625. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma por modificación del artículo 23 y por adición de una fracción VI al artículo 45 y un segundo párrafo al artículo 67, la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. En los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de readaptación con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la **reinserción** social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. **Tratándose de farmacodependientes, se brindará la orientación de los daños que causa el uso y abuso de los narcóticos, promoviendo la incorporación a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación.**

ARTICULO 45. La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

V. Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sin el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública. La designación se hará conciliando la circunstancia de que puedan realizarse las gestiones para que obtenga trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su

permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda; **y**

VI. Que haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir el monto; **y**

VII. Que se someta al tratamiento médico psicológico correspondiente para su rehabilitación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, tratándose de un farmacodependiente.

ARTICULO 67. ...

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el ejecutoriado se someta al tratamiento médico y psicológico para su rehabilitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor cuando así lo establezca la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del

Convenio celebrado entre el Estado y la Federación que garantice las acciones de coordinación y presupuestarias necesarias, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado el 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

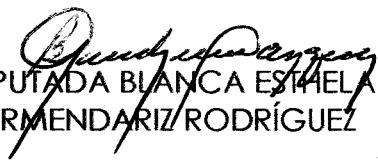
TERCERO. El Poder Ejecutivo gestionará ante la Federación, los recursos necesarios que implica la implementación de las disposiciones contenidas en este Decreto, conforme a lo establecido en el Decreto publicado en fecha 20 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales en materia de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

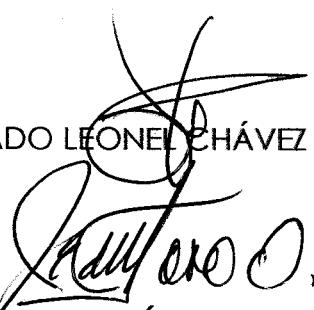


Monterrey, N.L, a 28 septiembre de 2010

**Diputados Integrantes del Grupo Legislativo
Partido Revolucionario Institucional**


DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

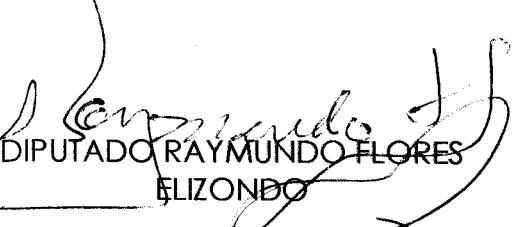

DIPUTADA BLANCA ESTHELA
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ


DIPUTADO LEÓNEL CHÁVEZ RANGEL


DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ


DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO


DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS ESTRADA
GARZA

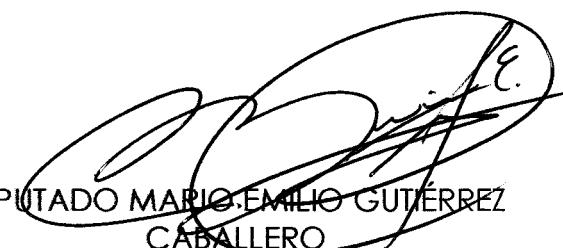

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES
ELIZONDO


DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

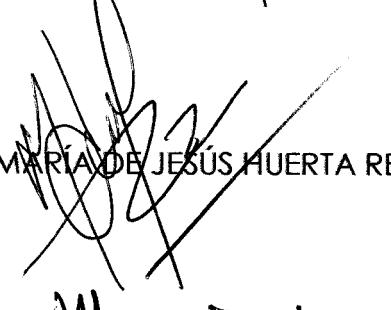

DIPUTADO CÉSAR GARZA VILLARREAL


DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ
QUINTANA


DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

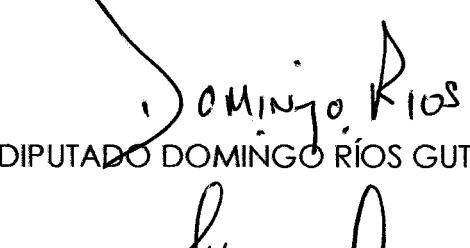

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA
GARZA


DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

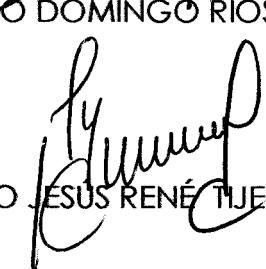

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA REA


DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ


DIPUTADO HÉCTOR JULIAN MORALES
RIVERA


DIPUTADO DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ


DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN


DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

**Diputados Integrantes del Grupo Legislativo
Partido Nueva Alianza**


DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS


DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ



**Diputado Integrante del Grupo Legislativo
Partido Verde Ecologista de México**


DIPUTADO JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

**Diputado Integrante del Grupo Legislativo
Partido del Trabajo**


DIPUTADO HOMAR AMAGUER SALAZAR

**Diputada Integrante del Grupo Legislativo
Partido de la Revolución Democrática**


DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL,
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO

DELEGACIÓN ESTATAL EN NUEVO LEÓN

OFICINA DEL DELEGADO

OFICIO NÚMERO: DENL/4224/2010

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



PGR

Gral. Escobedo N.L, a 24 de Septiembre del 2010

**TITULAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

De conformidad a la colaboración que existe entre el Estado y la Federación, le informo como es de conocimiento Nacional, el 20 de agosto del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales", en la que se establecen diversas disposiciones en materia de atención a la farmacodependencia y combate al narcomenudeo.

En el artículo primero transitorio del citado ordenamiento se establece que "... las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaran con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda..." Contado a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas, plazo que fenece el día **21 de agosto del 2010**.

Al considerar la trascendencia de estas reformas, tanto para los Gobiernos Estatales, como para la Federación, resulta indispensable conocer las adecuaciones que la legislatura del Estado lleve a cabo a su marco jurídico para combatir el narcomenudeo, misma información que se **solicita con calidad de prioridad alta**, toda vez que se aproxima la reunión Regional y Nacional de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la cual intervendrá con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2, 3, y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el titular de esta Dependencia, razón por la cual mucho agradeceré de su colaboración informe: 1.- Si se elaboró ya la iniciativa de reformas, 2.- Fecha de presentación en el congreso local, 3.- En caso que se haya aprobado la fecha de ésta y 4.- Fecha que entró en vigor.

Lo anterior, con base en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 79, fracción XV, en relación con el 33, fracción II, del Reglamento del citado ordenamiento, por lo que me permito solicitar en caso de que sean afirmativas las preguntas anteriores el original del periódico oficial del Estado de Nuevo León, en los que se publiquen los decretos que involucren las reformas a la Legislación Estatal que deriven de la Reforma Federal.

Me permito poner a su disposición el siguiente correo electrónico, a la respuesta que se genere:
nl_cvillarreal@pgr.gob.mx.

Para cualquier aclaración adicional sobre nuestra petición, el suscrito y la Licenciada Elvira Reyna Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, atenderemos en los teléfonos: 81547402 y 81547428.

Agradezco de antemano las gentilezas que muestre al presente proveído.

ATENTAMENTE.
SUFRAZIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EN LA CIUDAD DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN
ELIC. DELEGADO ESTATAL

LIC. CUAHTÉMOC VILLARREAL MARTÍNEZ

DELEGACIÓN ESTATAL
GRAL. ESCOBEDO, N.L.

C.C.P. DR. BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BURÓN.-COORDINADOR GENERAL DE DELEGACIONES.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.
L'CVM/L'ERP/L'AMR.

